

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DE LA MINISTRA
Años 196º y 147º

Caracas, 12 de Enero de 2007.

RESOLUCION DM/Nº 004

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 18, 60 y numeral 1 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo previsto en los numerales 1,2,3,7 y 14 del artículo 26 del Decreto Nº 5.103 de fecha 28 de diciembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.836 Extraordinario de fecha 08 de enero de 2007, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y conforme con los artículos 2 y 4 del Decreto Nº 2.320 de fecha 27 de Febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.644 de fecha 06 de Marzo de 2003, este Despacho decide dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. A los fines de que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), otorgue la autorización a través de la cual se adquieran las divisas para las Importaciones, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos previstos en las Providencias respectivas, se determina en listado anexo, los Bienes y Productos de uso agroalimentario, con fines de seguridad alimentaria, que No requerirán Certificado de No Producción o Producción Insuficiente, los cuales se indican a continuación:

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Certificado (3)
01011010	Caballos	NO
01011020	Asnos	NO
01019011	Para carrera	NO
01019019	Los demás	NO
01019090	Los demás	NO
01021000	Reproductores de raza pura	NO
01029010	Para lidia	NO
01029090	Los demás	NO
01031000	Reproductores de raza pura	NO
01039100	De peso inferior a 50 kg	NO
01039200	De peso superior o igual a 50 kg	NO
01041010	Reproductores de raza pura	NO
01041090	Los demás	NO
01042010	Reproductores de raza pura	NO
01042090	Los demás	NO
01051100	Gallina y gallinas	NO
01051200	Pavos (gallipavos)	NO
01061100	Primates	NO
01061200	Baleas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sireníos)	NO
01061910	Carnívoros sudamericanos	NO
01061990	Los demás	NO
01062000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	NO
01063100	Avas de rapaña	NO
01063200	Pelliciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	NO
01063900	Los demás	NO
01069000	Los demás	NO
03011000	Peces ornamentales	NO
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	NO
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 8% en peso	NO
04013000	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	NO
04021010	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	NO
04021090	Los demás	NO
04022111	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	NO
04022119	Los demás	NO
04022191	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	NO
04022199	Los demás	NO
04061000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	NO
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	NO
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	NO
04069040	Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	NO
04069050	Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	NO
04069060	Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	NO
04069090	Los demás	NO
04070010	Para incubación	NO
04070020	Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	NO
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUIDO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	NO
05021000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	NO
05029000	Los demás	NO
05030000	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUIDO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	NO
05040010	Estómagos (mondongos)	NO
05040020	Tripas	NO
05040030	Vejiñas	NO
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	NO
05059000	Los demás	NO

05061000	Oseña y huesos acidulados	NO
05069000	Los demás	NO
05071000	Marfil, polvo y desperdicios de marfil	NO
05079000	Los demás	NO
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUIDO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	NO
05090000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	NO
05100010	Bila; incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	NO
05100090	Los demás	NO
05111000	Semen de bovino	NO
05119110	Huevas y lechas de pescado	NO
05119120	Desperdicios de pescado	NO
05119190	Los demás	NO
05119910	Cochinilla e insectos similares	NO
05119930	Semen animal, excepto de bovino	NO
05119990	Los demás	NO
07081000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	NO
07082000	Frijoles (fríjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	NO
07102100	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	NO
07102200	Frijoles (fríjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	NO
07131090	Los demás	NO
07132090	Los demás	NO
07133290	Los demás	NO
07133391	Negro	NO
07133392	Canario	NO
07133399	Los demás	NO
07133991	Pallares (Phaseolus lunatus)	NO
07133992	Castilla (frijol ojo negro) (Vigna unguiculata)	NO
07133999	Los demás	NO
07134090	Los demás	NO
07135090	Los demás	NO
07139090	Los demás	NO
09012200	Descafeinado	NO
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	NO
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	NO
09041100	Sin triturar ni pulverizar	NO
09041200	Triturada o pulverizada	NO
09042000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	NO
09070000	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS)	NO
09081000	Nuez moscada	NO
09091000	Semillas de anís o de badiana	NO
09092010	Para siembra	NO
09092090	Los demás	NO
09093000	Semillas de comino	NO
09085000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	NO
09101000	Jengibre	NO
09103000	Cúrcuma	NO
09104000	Tomillo; hojas de laurel	NO
09105000	eCurry	NO
09109100	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	NO
09109900	Los demás	NO
10011010	Para siembra	NO
10011090	Los demás	NO
10019020	Los demás trigos	NO
10020010	Para siembra	NO
10020090	Los demás	NO
10030010	Para siembra	NO
10030090	Los demás	NO
10040090	Los demás	NO
10059011	Amarillo	NO
10059020	Maíz reventón (Zea mays convar. Microsperma o Zea mays var. everta)	NO
10059090	Los demás	NO
10083010	Para siembra	NO
10083090	Los demás	NO
11023000	Harina de arroz	NO
11029000	Los demás	NO
11031300	De maíz	NO
11031900	De los demás cereales	NO
11041200	De avena	NO
11041900	De los demás cereales	NO
11042200	De avena	NO
11081000	De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13	NO
11082010	Maca (Lepidium meyenii)	NO
11082090	Los demás	NO
11083090	Los demás	NO
11071000	Sin tostar	NO
11081100	Almidón de trigo	NO
11081300	Fécula de papa (patata)	NO
11081400	Fécula de yuca (mandioca)	NO
11081900	Los demás almidones y féculas	NO
11082000	Inulina	NO
11090000	GLUTEN DE TRIGO, INCLUIDO SECO.	NO
12010010	Para siembra	NO
12010090	Los demás	NO
12021010	Para siembra	NO
12022000	Sin cáscara, incluso quebrantados	NO
12040090	Los demás	NO
12051090	Los demás	NO
12060010	Para siembra	NO
12071010	Para siembra	NO
12072010	Para siembra	NO
12074010	Para siembra	NO
12075090	Los demás	NO
12092100	De alfalfa	NO
12092900	Los demás	NO
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	NO
12099920	Semillas de tabaco	NO
12099990	Los demás	NO
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni molar ni en pellets	NO
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino	NO
12119030	Orégano (Origanum vulgare)	NO
1211905099	Los demás	NO
1211909091	Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	NO

1211908099	Las demás	NO
12130000	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO INCLUIDO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	NO
12141000	Harina y «pellets» de alfalfa	NO
13011000	Goma laca	NO
13012000	Goma arábiga	NO
13019040	Goma tragacanto	NO
13019090	Las demás	NO
13021110	Concentrado de paja de adomidera	NO
13021190	Las demás	NO
13021200	De regaliz	NO
13021300	De lúpulo	NO
13021400	De pimiento (peñite) o de raíces que contengan rotonona	NO
1302191010	Presentado en envases acondicionados para la venta al por menor	NO
1302191090	Las demás	NO
1302199091	Presentados en envases acondicionados para la venta al por menor	NO
1302199099	Las demás	NO
13022000	Materia péctica, peclínatos y peclatos	NO
13023100	Agar-agar	NO
13023200	Mucilagos y espesantes de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	NO
13023610	Mucilagos de semilla de tara (Caesalpinia spinosa)	NO
13023990	Las demás	NO
14011000	Bambú	NO
14012000	Roten (ratán)	NO
14019000	Las demás	NO
14020000	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: «KAPOK» [MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS], CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUIDO EN CAPAS AJUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.	NO
14030000	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASA, GRAMA, IXTLE [TAMPIO]), INCLUIDO EN TORCIDAS O EN HACES.	NO
14041011	Para siembra	NO
14041019	Las demás	NO
14041030	Tara (Caesalpinia spinosa)	NO
14041090	Las demás	NO
14042000	Linteras de algodón	NO
14049000	Las demás	NO
15010010	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	NO
15020090	Las demás	NO
15042010	En bruto	NO
15042090	Las demás	NO
15050091	Lanolina	NO
15050099	Las demás	NO
15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado	NO
15079000	Las demás	NO
15081000	Aceite en bruto	NO
15089000	Las demás	NO
15091000	Virgen	NO
15099000	Las demás	NO
15110000	Aceite en bruto	NO
15119000	Las demás	NO
151210010	De girasol	NO
151210010	De girasol	NO
151210090	De cártamo	NO
15122100	Aceite en bruto, incluso sin gorgop	NO
15151900	Las demás	NO
15152100	Aceite en bruto	NO
15153000	Aceite de ricino y sus fracciones	NO
15154000	Aceite de tung y sus fracciones	NO
15155000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	NO
15159000	Las demás	NO
15162000	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	NO
15180010	Linolina	NO
15180090	Las demás	NO
15200000	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJAS GLICERINOSAS.	NO
15211010	Cera de carnauba	NO
15211020	Cera de candelilla	NO
15211090	Las demás	NO
15219010	Cera de abejas o de otros insectos	NO
15219020	Espuma de ballena o de otros cetáceos (espermacebi)	NO
15220000	DEGRAS, RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS; ANIMALES O VEGETALES.	NO
16010000	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	NO
16041100	Salmones	NO
16041200	Arenques	NO
16042000	Las demás preparaciones y conservas de pescado	NO
16043000	Caviar y sus sucedáneos	NO
17011110	Chancaca (panela, raspadura)	NO
1701119010	Que contenga en peso en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro superior o igual a 99° e inferior a 99,5°	NO
1701119090	Las demás	NO
17011200	De remolacha	NO
17019100	Con adición de aromatizante o colorante	NO
17021100	Con un contenido de lactosa superior o igual al 96% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	NO
17021910	Lactosa	NO
17023010	Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa)	NO
17023020	Jarabe de glucosa	NO
17025000	Fructosa químicamente pura	NO
17029010	Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	NO
17029090	Las demás	NO
18011010	Fórmulas lácteas de primera infancia	NO
18011090	Las demás	NO
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	NO
19019010	Extracto de malta	NO
19019090	Las demás	NO
19024000	Cuscús	NO
19030000	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECCULA, EN COPOS, GRUPOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	NO
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	NO

19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	NO
19043000	Trigo «bulgura»	NO
19049000	Las demás	NO
19052000	Pan de especias	NO
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	NO
19059010	Galletas saladas o aromatizadas	NO
19059090	Las demás	NO
20011000	Peplinos y pepinitos	NO
20019010	Aceitunas	NO
20019090	Las demás	NO
20031000	Hongos del género Agaricus	NO
20032000	Trufas	NO
20039000	Las demás	NO
20054000	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	NO
20058000	Espárgagos	NO
20057000	Aceitunas	NO
20059000	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	NO
20060000	HORTALIZAS (INCLUIDO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	NO
20071000	Preparaciones homogeneizadas	NO
20079992	Purés y pastas	NO
20081190	Las demás	NO
20081910	Nueces de marañón (maray, caluli, anacardo, scalú)	NO
20081920	Pistachos	NO
20081990	Las demás, incluidas las mezclas	NO
20082010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	NO
20084000	Peras	NO
20085000	Damascos (albaricoques, chabacanos)	NO
20089010	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	NO
20089090	Las demás	NO
20089700	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	NO
20089800	Mezclas	NO
20089990	Las demás	NO
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	NO
21012000	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	NO
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados	NO
21021010	Levadura de cultivo	NO
21021090	Las demás	NO
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	NO
21023000	Polvos para hornear preparados	NO
21033010	Harina de mostaza	NO
21081010	Concentrados de proteínas	NO
21081020	Sustancias proteicas texturadas	NO
21089010	Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, galletinas y similares	NO
21089021	Presentados en envases acondicionados para la venta al por menor	NO
21089029	Las demás	NO
21089030	Hidrolizados de proteínas	NO
21089040	Autolizados de levadura	NO
21089050	Mejoradoras de panificación	NO
2108909010	Premezclas feromonámicas utilizadas para el enriquecimiento de harinas de cereales.	NO
2108909090	Las demás	NO
23011010	Chicharrones	NO
23011090	Las demás	NO
23012010	De pescado	NO
23012090	Las demás	NO
23025000	De leguminosas	NO
23040000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUIDO MOLIDOS O EN «PELLETS».	NO
23050000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI (CACAHUETE, CACAHUATE), INCLUIDO MOLIDOS O «PELLETS».	NO
23061000	De semillas de algodón	NO
23062000	De semillas de lino	NO
23063000	De semillas de girasol	NO
23064100	Con bajo contenido de ácido erúico	NO
23064900	Las demás	NO
23065000	De coco o de copra	NO
23068000	De nuez o de almendra de palma	NO
23069000	Las demás	NO
23091010	Presentados en jenas herméticas	NO
23091090	Las demás	NO
23092010	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	NO
23092020	Premezclas	NO
23099030	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	NO
23099090	Las demás	NO
01011010	Caballos	NO
01011020	Años	NO
01019011	Para carrera	NO
01019019	Las demás	NO
01019090	Las demás	NO
01021000	Reproductores de raza pura	NO
01029010	Para lidia	NO
01029090	Las demás	NO
01031000	Reproductores de raza pura	NO
01039100	De peso inferior a 60 kg	NO
01039200	De peso superior o igual a 60 kg	NO
01041010	Reproductores de raza pura	NO
01041090	Las demás	NO
01042010	Reproductores de raza pura	NO
01042090	Las demás	NO
01051100	Gallinos y gallinas	NO
01051200	Pavos (gallipavos)	NO
01061100	Primates	NO
01061200	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden Sireníos)	NO
01061910	Carnívoros sudamericanos	NO
01061990	Las demás	NO
01062000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	NO
01063100	Aves de rapina	NO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N.º 095,
CARACAS, 10 DE ENERO DE 2007
196° Y 147°

FRANCISCO SESTO NOVAS, Ministro del Poder Popular para la Cultura, según Decreto N.º 5.108 de fecha 08 de enero de 2007 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.600 de fecha 09-01-2007, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N.º 5.103 de fecha 28 de diciembre de 2006, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.838 de fecha 08-01-2007, en concordancia con el Artículo 78 numerales 4, 8, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, y conforme con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVO

Artículo 1.- Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la delegación concedida por el ciudadano Presidente de la República, mediante Decreto N.º 1.882 de fecha 19 de julio de 2002, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 37.491, de fecha 25 de julio de 2002, reformado parcialmente mediante Decreto N.º 2.870 de fecha 31 de marzo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 37.911, de fecha 01 de abril de 2004 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, en concordancia con el último aparte del artículo 14 de su Reglamento, y artículo 5 del Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional, se le concede la JUBILACIÓN ESPECIAL, aprobada mediante Planilla FP-026-O del 09 de Octubre de 2005 a la ciudadana ERASMA ANTONIA FONTEN, titular de la cédula de identidad N.º V- 1.159.420, quien se desempeñó en el cargo de ASEADORA, adscrita a la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales del INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS (IABNSB), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, por tener sesenta y nueve (69) años de edad, y prestando servicios durante catorce (14) años y ocho meses en la Administración Pública Nacional, con un sueldo promedio mensual de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS BOLÍVARES CON OCHENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs.586.526,88). El monto de la Pensión de JUBILACIÓN ESPECIAL, se otorga por treinta y siete como cincuenta por ciento (37,50%) del promedio de los sueldos percibidos por la mencionada ciudadana durante los últimos doce (12) meses, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al Servicio de la Administración Pública Nacional, lo cual equivale a la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS (Bs. 219.947,58) mensuales. En virtud del aumento de salario mínimo, según artículo 1 del Decreto Presidencial N.º 4.448, de fecha 25/04/2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.428 de fecha 28 de abril de 2006, y considerando que las pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 *ejusdem*, el monto mensual de la pensión de Jubilación, será pagada por la cantidad de QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO BOLÍVARES CON CERO CENTIMOS (Bs.512.325,00) mensuales, con imputación a la partida destinada a previsión social correspondiente al presupuesto de gasto de esa institución, la cual se hace efectiva a partir del 09 de octubre de 2006.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 09 de octubre de 2006.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N.º 096,
CARACAS, 10 DE ENERO DE 2007
196° Y 147°

FRANCISCO SESTO NOVAS, Ministro del Poder Popular para la Cultura, según Decreto N.º 5.108 de fecha 08 de enero de 2007 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.600 de fecha 09-01-2007, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N.º 5.103 de fecha 28 de diciembre de 2006, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.838 de fecha 08-01-2007, en concordancia con el Artículo 78 numerales 4, 8, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Instructivo que establece las normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y, para los Obreros Dependientes del Poder Público Nacional, y conforme con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

01063200	Pastaformes (incluido los lorzas, guacamayos, cacatúas y demás papageyos)	NO
01083900	Los demás	NO
01099000	Los demás	NO
03011000	Peces ornamentales	NO
04011000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	NO
04012000	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 8% en peso	NO
04013000	Con un contenido de materias grasas superior al 8% en peso	NO
04021010	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	NO
04021080	Los demás	NO
04022111	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	NO
04022119	Los demás	NO
04022191	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	NO
04022199	Los demás	NO
04081000	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	NO
04082000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	NO
04083000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	NO
04089040	Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	NO
04089050	Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 58%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	NO
04089080	Con un contenido de humedad superior o igual al 58% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada	NO
04089090	Los demás	NO
04070010	Para incubar	NO
04070020	Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos)	NO
05010000	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	NO
05021000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	NO
05022000	Los demás	NO
05030000	GRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.	NO
05040010	Estornudos (mondongos)	NO
05040020	Tripas	NO
05040030	Veijas	NO
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	NO
05059000	Los demás	NO
05061000	Oseña y huesos acidulados	NO
05068000	Los demás	NO
05071000	Merfil; polvo y desperdicios de merfil	NO
05079000	Los demás	NO
05080000	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	NO
05080000	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	NO
05100010	Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos.	NO
05100090	Los demás	NO
05111000	Semen de bovino	NO
05119110	Huevas y lechas de pescado	NO
05119120	Desperdicios de pescado	NO
05119190	Los demás	NO
05119810	Cochinilla e insectos similares	NO
05119830	Semen animal, excepto de bovino	NO
05119890	Los demás	NO
07081000	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	NO
07082000	Frijoles (fríjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	NO
07102100	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	NO
07102200	Frijoles (fríjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)	NO
07131090	Los demás	NO
07132090	Los demás	NO
07133290	Los demás	NO
07133391	Negro	NO
07133392	Canario	NO
07133399	Los demás	NO
07133991	Pallares (<i>Phaseolus lunatus</i>)	NO

Fuente: Dirección de Mercado Interno y Externo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y el SENIAT.

Artículo 2: Las personas naturales y jurídicas que hayan importado o requieran importar materias primas, insumos y demás productos no incluidos en la lista a que se refiere el artículo anterior, podrán elevar su solicitud debidamente motivada ante la Dirección General de Mercado Interno y Externo del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, el cual se pronunciará previa evaluación de las necesidades y requerimientos en materia agroalimentaria, en un plazo no superior a los veinte (20) días siguientes a su presentación, contados a partir de la fecha de su recepción.

Artículo 3: Quienes infrinjan esta Resolución, o incurran en delitos cambiarios por fraude a su contenido, serán sancionados de acuerdo con la Ley que regule la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 4: El Listado anexo a esta Resolución, deberá ser revisado periódicamente, con una frecuencia no menor a un (1) año, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para la Alimentación